

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

LEY de la Jefatura del Estado sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

(Continuación).

CAPITULO SEGUNDO

Facultades del Estado y régimen de concesiones y autorizaciones

Artículo quinto. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan, deberán ser oídos los Organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto. — Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discrecionales y para aquellos transportes privados que el Reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo. — La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso, sin plazo ni duración prefijado. El Estado, no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente Ley determina.

Artículo octavo. — No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión, y se acepte tal prueba por los Organismos administrativos competentes,

de los cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará, en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, la Administración, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá otorgar las concesiones para recorrido coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno. — Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas.

Artículo diez. — Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca y en el que deberá figurar, entre otros extremos: número, capacidad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el Reglamento de esta Ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características dentro de las aprobadas por la Administración del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la

fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá ésta otorgada en firme y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo once. — Con anterioridad a la celebración del concurso se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquél. Si el adjudicatario no fuese el primitivo peticionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce. — Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece. Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce. Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea, sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince. Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta

Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de un cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquellas modificación alguna.

Artículo dieciséis. Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario, a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete. Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho. Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve. Los servicios públicos discrecionales, de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte. El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte

por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, del Ministerio que proceda la colaboración de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los concesionarios.

Artículo veintiuno. Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós. Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable que determinará el Reglamento de

la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquéllas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro. Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco. La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad, se podrá autorizar a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los Organismos de la Inspección dependientes de aquélla, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis. Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección General de Circulación y Transportes por carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no puerá el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Artículo veintisiete. Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos a ella afectos no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que, judicialmente, pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho. Serán causa de caducidad de una concesión:

a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado»; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio

de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos en el transcurso de un año.

c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Cuando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancia que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previos los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve. El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad que, en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de que aquél forme parte, se tramitará, con carácter sumario, en el plazo máximo que, para cada caso, señale el Reglamento de esta Ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oirá también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducidad de la concesión, serán preceptivos, para poder acordarla, los informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado.

Artículo treinta. El Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le resten, hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquélla.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la co-

rrespondiente Ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habría de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijas en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes, siempre se dará vista al concesionario en la forma que determinan el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas, y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno. Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministerio de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute, y si únicamente al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijas expresamente afectos a la concesión expresada.

Artículo treinta y dos. Otorgada una concesión, se entenderá que el material móvil e instalaciones fijas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán, en caso de rescate, a ser propiedad del Estado, previo el pago de la parte no amortizada de dichos material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por otro que reúna, como mínimo, iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contracción de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circunstancias.

Artículo treinta y tres. El Reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de ésta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo exijan los términos de la concesión y el buen servicio a los usuarios.

(Concluirá).

Diputación Provincial

Negociado de Hacienda

Por el presente anuncio se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que, desde esta fecha, queda abierto el plazo voluntario para el pago de la suscripción anual al B. O. de la provincia, el cual finalizará el día 31 de marzo próximo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de enero de 1948.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal interino de esta ciudad, en providencia dictada, ha acordado se cite a Hilario Marín Peña, de 27 años de edad, jornalero, vecino de esta ciudad, hijo de Teodoro y Nicolasa, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de enero y hora de las doce, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas que se sigue contra el mismo por hurto de un saco de patatas de unos 80 a 90 kilos, de un camión que se encontraba en la calle de la Merced, al lado del Parador del Siglo, de la propiedad de José Somavilla, el día 15 de noviembre último, verificándolo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al denunciado Hilario Martín Peña, hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 26 de diciembre de 1947.—El Secretario P. H., V. Azofra.

Castrojeriz

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 42 del corriente año, por muerte del vecino que fué de Iglesias, Zoilo Escalante Arnáiz, que fué arrollado por el tren número 25, en el kilómetro 343,100, el día 25 de noviembre último, acordó citar a los parientes más próximos de dicho finado para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración y al mismo tiempo se les instruye de las acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Castrojeriz a 30 de diciembre de 1947.—El Juez de Instrucción accidental, Angel Tudanca. El Secretario, Ramón Calvo.

Villarcayo.

EDICTO

D. Mario Deán Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrece el procedimiento, conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Manuel García Valera, cuyo paradero se ignora, sabiendo que es Sargento del Ejército, por muerte de su padre Ramiro García Fernández, natural de Lugo y fallecido en Espinosa de los Monteros el 15 de diciembre de 1947, por cuyo hecho se instruye sumario en este Juzgado con el número 91 de 1947.

Villarcayo 22 de diciembre de 1947.—El Juez, Mario Deán.—El Secretario judicial, P. H., Angel Sainz.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de la única finca que, en todo o en parte, ha de ser ocupada en el término municipal de Villanueva de Argaño, con motivo de las obras de la variante entre los puntos kilométricos 137,940 y 138,224, para la supresión de curvas peligrosas de la carretera nacional de Logroño a Vigo.

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado de mencionada carretera la relación nominal del único propietario de la finca que ha de ocuparse en las mencionadas obras, y rectificada por el Alcalde de dicho término municipal se insertó en el B. O. de la provincia del día 23 de octubre del corriente año, número 243, señalando un plazo de quince días para que el propietario interesado pudiera formular las reclamaciones que estimasen oportunas sobre la ocupación de dicha finca, y transcurrido dicho plazo se presentó en esta Jefatura un escrito firmado por D.^a María de las Mercedes Gómez Luengo y D.^a María del Pilar Gómez Luengo, vecinas de Madrid, en el que manifiestan que la propietaria de la finca objeto de este expediente resulta ser D.^a María de las Mercedes Gómez Luengo, en lugar de D.^a María del Pilar Gómez Luengo, como aparecía en la relación de propietarios que se publicó en el B. O. antes mencionado.

En su virtud, esta Jefatura acordó anular la mentada relación y, en su lugar, señalar como propietaria de mencionada finca a D.^a María de las Mercedes Gómez Luengo, cuya rectificación fué publicada en el B. O. de la provincia del día 12 de noviembre del corriente año, número 257, y transcurrido el plazo reglamentario no se presentó ninguna otra reclamación.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de la carretera, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de dicha finca.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley y 25 y siguientes de su Reglamento para su aplicación.

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dicha finca, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, haciéndoles saber al mismo tiempo al interesado que se ha nombrado perito para representar a la Administración en este expediente a D. Angel Fernández López, Ayudante de Obras Públicas, afecto a esta Jefatura, pudiendo el interesado designar durante el plazo de ocho días por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Argaño, perito que le represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de su finca, teniendo en cuenta que el nombrado ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se le declarará conforme con el perito nombrado para representar a la Administración en este expediente.

Burgos 24 de diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Obra Sindical del Hogar

Anuncio de subasta-concurso.

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de veintinueve (29) viviendas y catorce talleres y dos cuadras, en Salas de los Infantes, acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma son las que seguidamente se indican.

I.—Datos de la subasta-concurso.

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. José Antonio Olano y López de Letona.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón quinientas diez mil ciento veinte

pesetas con ochenta y cinco céntimos (1.510.120'85).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda es de veintisiete mil seiscientos cincuenta y una pesetas con ochenta y un céntimos (27.651'81).

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario una vez cerrado el remate asciende a la cantidad de cincuenta y cinco mil trescientas tres pesetas con sesenta y dos céntimos (55.303'62).

II.—Plazos de la subasta-concurso.

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Burgos, en las horas hábiles de oficina, durante quince días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Burgos, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en Burgos, al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de veinte meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso.

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del impreso que al efecto se

facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador, o en su caso del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial, Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, el Jefe, el Secretario Técnico y Arquitecto Asesor de la Obra y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939), se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes, a cargo del licitador, se declarará por un letrado en ejercicio en Burgos.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuera constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato,

perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

Ayuntamiento de Burgos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946 y preceptos concordantes, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, el expediente relativo al presupuesto ordinario de esta Corporación, para el ejercicio de 1948, con los de las Entidades locales menores de Villayuda y Castañares, y especial de Beneficencia, aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 1947. El mencionado expediente y los referidos presupuestos estarán de manifiesto en las oficinas de Intervención de fondos municipales, a las horas de despacho, pudiendo formularse reclamaciones contra los mismos para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, pero por conducto de este Ayuntamiento, durante el indicado plazo de exposición, por las personas y entidades que señala el artículo 228 del referido Decreto, y por los mismos que expresa el 229 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los fines indicados.

Burgos 2 de enero de 1948.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946, y preceptos concordantes, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en las oficinas de la Intervención de fondos municipales y en las horas de despacho, el expediente aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 1947, relativo a la reforma de las Ordenanzas de exacciones municipales números 17 (Inspección de calderas, motores, transformadores y otras instalaciones industriales), 25 (Cementerio), 27 (Estancias en Establecimientos de la Beneficencia Provincial), 34 (Aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública), 35 (Apertura de zanjas y calicatas), 37 (Entrada de carruajes), 63 (Pompas fúnebres), y 65 (Reglas para el Seguro de decomiso de reses en el Matadero), pudiendo formularse reclamaciones contra las

mismas por los interesados legítimos, de conformidad con lo determinado en las citadas disposiciones.

Las restantes Ordenanzas, aprobadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 31 de enero y 18 de marzo de 1947, no han sufrido modificación alguna, continuando vigentes para el ejercicio de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos que se indican.

Burgos 2 de enero de 1948.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 19 de diciembre del pasado año, aprobó el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado de los kilómetros 239,000 al 239,166 del Camino Nacional número 1 (calle de San Pablo), de conformidad a lo que indica el apartado 2.º del artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y artículo 18 de la Ordenanza número 8 de exacciones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días y siete después, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente, y cualquier otro contribuyente municipal, teniendo el expediente aprobado el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Burgos 2 de enero de 1948.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 19 del mes de diciembre del pasado año, aprobó el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado de los kilómetros 0,262'50 al 0,549 del Ca-

mino Nacional de Burgos a Portugal por Salamanca (calle de la Merced), de conformidad a lo que indica el apartado 2.º del artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y artículo 18 de la Ordenanza número 8 de exacciones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días y siete después, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente y cualquier otro contribuyente municipal, teniendo el expediente aprobado el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Burgos 2 de enero de 1948.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

Alcaldía de Covarrubias.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los habitantes de este distrito municipal y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Covarrubias 19 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berzosa de Bureba, Las Celadas, Villanueva de Odra y Villahizán de Treviño.

Anuncios Particulares

Extravío perra de caza, seter, seis meses, atiende por «Kety». Se gratificará en Calera, 13, 3.º, Burgos.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono-1360

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes y Lerma.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1946	99.782.710'13 pesetas
En 31 de julio de 1947	109.237.048'45